



SENTENCIA TUTELA No. 022

Duitama, abril veintiocho (28) dos mil veintitrés (2023)

Ref. ACCIÓN DE TUTELA

RAD. TYBA	1	5	2	3	8	4	0	8	8	0	0	3	2	0	2	3	0	0	0	2	2
	Dpto.		Municipio			Entidad		Unidad Receptora					Año			Consecutivo					

Radicación interna: 152384088003202300171-00

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir en primera instancia la acción de tutela instaurada por el señor **SERGIO EDUARDO LÓPEZ MEJÍA**, en contra de la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE DUITAMA**, representado por quien legalmente haga sus veces, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, acceso a la administración, igualdad, derecho de defensa y contradicción, principio de mismidad.

HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN

Como fundamento fáctico de la acción de tutela, expone la parte accionante lo siguiente:

- (i) Señala que el día 11 de septiembre del año 2022, le fue impuesta orden de comparendo No. 1523800000034785237, por infracción tipo “F”, conducir en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias alucinógenas.
- (ii) Indica que dicho comparendo fue impuesto sin acatamiento de lo dispuesto en el artículo 135 de la ley 769 de 2002, que contempla el procedimiento para imponer comparendo, en el que se establece que debe detenerse la marcha del vehículo, previo a la orden de comparendo, situación que no aconteció en su caso, puesto que indica que fue detenido por agentes de policía de vigilancia, quienes llamaron a la policía de tránsito, quienes luego de 20 minutos de estar inmóvil el vehículo, pidieron documentos para realizar prueba de alcoholemia e imponer comparendo.
- (iii) Agrega que toda la situación acontecida fue puesta en conocimiento de la INSPECCIÓN DE POLICÍA en versión libre rendida en su oportunidad.
- (iv) Agrega que en la actuación policiva se recibió el testimonio de la agente YINNA JULIANA PÉREZ QUINTERO, en el que se pudo establecer que efectivamente no se detuvo la marcha del vehículo y que el mismo se encontraba apagado y a orillas de la carretera por donde transitó, de igual manera que el accionante no se encontraba dentro del vehículo. Sin embargo, indica que esa parte de la grabación fue borrada y que la responsable de grabar las audiencias era la INSPECTORA DE TRÁNSITO, señora ÁNGELA NATALIA ROSAS CORREDOR.

- (v) Agrega que el 16 de noviembre de 2022, la inspección de tránsito se constituyó en audiencia con el fin de dar trámite al proceso No. 049 de 2022, en el que se rindió versión libre por parte del accionante y se decretó pruebas. Señala que se solicitó que todo el procedimiento fuera oral y se dejara constancia en grabaciones de audio y video, con el fin de garantizar principios de celeridad, inmediación, contradicción de las partes, solicitud a la que se accedió.
- (vi) Señala que en el acta que decreta pruebas, se transcribió parte de la versión rendida por SERGIO LÓPEZ MEJÍA, en la que se dejó constancia que *“LA TOTALIDAD DEL INTERROGATORIO DE PARTE Y DE OFICIO SE ENCUENTRA EN DVD ADOSADO A LA PRESENTE ACTUACIÓN CONTRAVENCIONAL”*, manifestación que alega no ser cierta, pues en el archivo solo reposa parte de la audiencia, la cual fue grabada por la misma inspectora.
- (vii) Señala que se decretaron y practicaron pruebas el día 22 de diciembre de 2022, de las cuales se solicitó copia, como la grabación de los hechos, la cual reposaba en el expediente y fue fraccionada en dos partes, para entregar copia al accionante, video que considera fue manipulado por una tercera persona, quién colaboro con la copia de este y su división. Aunado a lo anterior, alega que el video no cuenta con cadena de custodia, ‘pues su original fue grabado por el agente de tránsito que acudió al procedimiento, fue arrimado al proceso por otro agente de tránsito, enviado al celular personal de la inspectora, luego copiado al computador de dicha funcionaria y, por último, fraccionado en dos para expedir copia a la apoderada del aquí solicitante, sin embargo aclara que nunca recibió la copia del video.
- (viii) Manifiesta que se corrió traslado de la prueba del video aportada por la agente SHARON SOFIA PATIÑO, que considera es ilegal pues son fue decretada ni practicada en debida forma, además de las anomalías presentadas al momento de allegarse el video al despacho de la funcionaria de tránsito.
- (ix) Aduce que: *“En el momento en que se corre traslado de las pruebas, se corre traslado del Video, certificado de calibración del equipo alcohosensor AS VXL SERIE 020410 y el certificado de idoneidad de la agente YINA JULIANA PÉREZ QUINTERO y se cierra la etapa probatoria, así queda escrito en el acta de esta fecha”*. Manifiesta que las grabaciones de las audiencias están cortadas y que no se evidencia la irregularidad presentada en la presentación del certificado de idoneidad para tomar la prueba, pues la misma no fue aportada y no se corrió traslado de esta, pues no había sido aportada y, por tanto, no reposaba en el expediente, pese a encontrarse en etapa de práctica de interrogatorios.
- (x) Señala: *“Inmediatamente la misma Inspectora se afana y le dice a la secretaria que entrara a la página de Medicina Legal y le descargara el Certificado a la Agente. Después de esto, anexan el certificado de Idoneidad, aportado por la Inspectora.”*
- (xi) Agrega que en los videos aportados por la inspección hace falta las preguntas practicadas de oficio a la agente de tránsito y las 25 preguntas hechas por la apoderada del accionante a la misma agente. Indica que no se obtuvo copia de la misma, a pesar de las reiteradas solicitudes hechas a la funcionaria municipal, situación que cercena su derecho a l debido proceso, toda vez que dichas pruebas eran requeridas para fundamentar sus alegatos conclusivos previo a proferirse decisión dentro de la causa contravencional.
- (xii) Agrega que la diligencia adelantada el día 22 de diciembre de 2022, fue suspendida

con el fin e “incorporarse nuevas pruebas” y recibirse alegatos de conclusión, por lo tanto se señaló fecha para el día 26 de diciembre del año anterior. Agrega que su apoderada solicitó el aplazamiento de la misma, teniendo en cuenta que no le habían sido entregados los elementos filmicos necesarios para ejercer su derecho a la defensa y qué dicha solicitud, fue negada por parte de la INSPECTORA DE TRÁNSITO, alegando que la programación de la diligencia se había hecho por solicitud de su apoderada y, que no se encontraba debidamente justificada la petición de aplazamiento.

- (xiii) Establece el actor que el día 13 de febrero del corriente, se recibió en el correo electrónico asesor.juridico.rmc@gmail.com, la notificación del fallo dentro de la investigación 049/22, en la que se allega copia de la Resolución sancionatoria, situación que considera violatoria de sus derechos fundamentales, toda vez que no le permitieron presentar los alegatos conclusivos, tampoco se notificó de fecha alguna para audiencia fallo, situación que a su juicio “(...) *el daño que ella generó es un daño irremediable, realizo (sic) una Audiencia a la que no cito (sic) ni al presunto contraventor o de su apoderado, pero manifestando lo contrario en el acto administrativo de fallo (...)*”
- (xiv) Añade que la decisión adoptada por la inspectora de tránsito carece de motivación, respaldo fáctico e indebida valoración probatoria, pues la actuación desplegada “*(Terminado la motivación de su acto administrativo llamando negligente a una defensa que ha sido cercenada y vulnerada en todo su debido proceso en el cual se le impidieron entre otras la realización de un debido proceso frente a las preguntas a realizar a la agente de tránsito que realizo el procedimiento, la obtención de pruebas y a contradecir las mismas, a que se realice el debido decreto y practica de las mismas, a la presentación de alegatos de conclusión y a hacer presencia en la audiencia de fallo, situaciones más que vulneratorias del debido proceso administrativo. (...)*”
- (xv) informa que en tiempo, recurrió la decisión adoptada por la INSPECCIÓN DE TRÁNSITO, a través de correo electrónico y con adjunto en un archivo (drive), el cual señala que no pudo ser abierto por la funcionaria y, en consecuencia, declaró desierto el recurso interpuesto.

PETICIÓN

En consecuencia, el accionante solicita:

“PRIMERO: Solicito se ampare mi derecho fundamental al debido proceso.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, solicito se ordene a la SECRETARIA DE TRÁNSITO DE DUITAMA a revocar las actuaciones adelantadas por la Inspección de Tránsito debido a las evidentes violaciones al debido proceso.

TERCERO: En subsidio a la pretensión anterior, solicito ordenar todo lo que el despacho considere pertinente para garantizar la protección de mi Derecho fundamental al debido proceso”.

ACTUACIÓN PROCESAL

De conformidad con el Decreto 2591 de 1991, mediante providencia de fecha catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023), este despacho judicial admitió la acción de tutela, se vinculó a la INSPECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE, representada por ÁNGELA NATALIA ROSAS CORREDOR, se ordenó notificar y correr traslado a la accionada y vinculada, para que

en un término Improrrogable de dos (02) días contados a partir del recibo de la comunicación se sirviera dar respuesta y allegara las pruebas que considerara pertinentes y así mismo, y se notificó a la accionante sobre la admisión.

Contestación de la entidad demandada:

MUNICIPIO DE DUITAMA (SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE E INSPECCIÓN DE TRÁNSITO, en respuesta aportada por su apoderado **YEINER ARNALDO AVILA MARIÑO**, indica que ANGELA NATALIA ROSAS CORREDOR, inspectora de tránsito de esta localidad, frente a los hechos y pretensiones de la tutela, en síntesis señala que el señor SERGIO EDUARDO LÓPEZ MEJÍA, gozó de las oportunidades procesales para ejercer su derecho a la defensa y contradicción, en cada una de las etapas del proceso contravencional en su contra, en la que se dio oportunidad de reponer en cada audiencia adelantada, a fin de que manifestara sus inconformidades y únicamente hizo uso del recurso para tachar una de las pruebas, solicitud que se tramitó inmediatamente, al igual que las demás pruebas aportadas en dicho trámite administrativo.

Señala que se dio oportunidad de presentar alegatos el día 26 de diciembre de 2022, sin embargo, en la fecha y hora previamente acordada, no se hicieron presentes las partes y qué, se recibió una comunicación en la que se solicita se amplie el término, nos e justifica por parte de la apoderada, la inasistencia a la diligencia. Aduce la accionada que *“en la misma audiencia se notifica en debida forma en estrados de acuerdo al artículo 139 de la Ley 769 de 2002, en la que se fijó fecha de fallo, en ese entretiempp (del 26 de diciembre de 2022 al 07 de febrero de 2023, tiempo en el que la inspección no dejo de prestar servicio) la apoderada no se presentó ni intento tener conocimiento de la fecha del mismo, aún a sabiendas de que el proceso siguió su curso”*.

Agrega que, proferido el fallo el día 07 de febrero de 2023, se notificó de manera personal al correo autorizado para ello dentro del proceso, por conducta concluyente. Indica que transcurrido el termino para el recurso de apelación sobre la suspensión de la licencia, se allegó un escrito que no era legible, razón por la cual requirió a la apoderada solicitándole un archivo legible para poder darle tramite y se le advirtió sobre la consecuencia de declarar como desierto el recurso, requerimiento que no obtuvo respuesta, por lo que dicho despacho procedió a declarar desierto el recurso.

Por lo expuesto, la accionada se opone a la prosperidad de la suplicas del recurso de amparo, por cuanto el mecanismo constitucional adolece del requisito de subsidiariedad para su prosperidad, pues considera que que para que proceda el presente mecanismo constitucional en un caso como el que nos ocupa donde se alega la vulneración del debido proceso por una serie de actos administrativos expedidos a lo largo de un proceso contravencional, debe constatarse como requisito sine qua non, un perjuicio irremediable que desplace la órbita de competencia del juez contencioso administrativo. En consecuencia, solicita se niegue el amparo constitucional por considerarlo improcedente.

SÍNTESIS DEL RECAUDO PROBATORIO

ACCIONANTE:

Documentales:

1. La Acción de Tutela
2. Anexos

ACCIONADA

MUNICIPIO DE DUITAMA

Documentales:

1. Copia Respuesta tutela
2. Anexos

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS:

La Acción de Tutela fue instituida en el artículo 86 de la Constitución vigente a partir de 1991, la cual trata de un mecanismo judicial, que garantiza a toda persona la protección inmediata de sus Derechos Fundamentales, que fue reglamentado por los Decretos 2591/91, 306/92 y 1382/00, señalando con claridad, porqué, para qué, pueden los ciudadanos valerse de este nuevo mecanismo específico, directo y subsidiario.

El artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, en desarrollo del artículo 86 de nuestro Estatuto Superior, contempla la naturaleza de la Acción de Tutela, estableciéndola como un mecanismo para la protección de los derechos fundamentales de carácter sumario y subsidiario, que ésta procede contra toda acción u omisión de las autoridades, que haya violado, viole o amenace violar, cualquiera de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto.

Es por ello que la acción de tutela es un mecanismo establecido para proteger los derechos fundamentales de las personas, de lesiones o amenazas de vulneración por parte de una autoridad pública y, bajo ciertos casos, por parte de un particular. Por tanto, se trata de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo, sumario, residual y subsidiario, que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la ley; en ese sentido la acción de tutela no procede cuando exista otro medio de defensa judicial, salvo que se configure un perjuicio irremediable, caso en el cual, la tutela procede como mecanismo transitorio, hasta que la autoridad correspondiente decida de fondo sobre el asunto.

Legitimación por activa: En el caso sub-examine el señor **SERGIO EDUARDO LÓPEZ MEJÍA**, movilizan el aparato Jurisdiccional Constitucional en defensa de los derechos fundamentales de los cuales goza, razón por la cual se encuentra plenamente legitimado para incoar la presente acción.

Legitimación pasiva: Sobre la legitimación en la causa por pasiva, la jurisprudencia ha sostenido “que la misma se entiende satisfecha con la correcta identificación de las personas o autoridades responsables de la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados”, en el presente caso se encuentra debidamente identificado como accionada a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE DUITAMA, dependencia que, desde ya se anuncia, no se encuentra legitimada para actuar como sujeto pasivo dentro de la presente acción, teniendo en cuenta que es el superior funcional de la INSPECCIÓN DE TRÁNSITO DE DUITAMA, despacho en el que se desarrolló la actuación administrativa demandada y que fue vinculada oficiosamente como extremo pasivo, razón por la cual se encuentra legitimada en la acción tutelar.

PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER

En consideración a la situación fáctica expuesta, le corresponde determinar a esta instancia judicial, si la Inspección de Tránsito de Duitama, en cabeza de ÁNGELA NATALIA ROSAS

CORREDOR vulneraron el derecho fundamental al debido proceso de las accionantes, al imponerles una sanción, como consecuencia de un proceso contravencional del cual se predica por la parte accionante, no se garantizaron los derechos fundamentales al debido proceso.

Con el propósito de resolver el problema jurídico planteado, se procederá a estudiar, principalmente, los siguientes temas: (i) procedencia excepcional de la acción de tutela frente a actos administrativos. Verificación de requisitos de subsidiaridad e inmediatez; (ii) debido proceso administrativo; (iii) Derecho de defensa y contradicción en el proceso administrativo; (iv) Caso concreto.

(i) Procedencia excepcional de la acción de tutela frente a actos administrativos. Verificación de requisitos de subsidiaridad e inmediatez

La acción de tutela fue regulada en el artículo 86 de la Constitución Nacional como un mecanismo judicial autónomo, subsidiario y sumario, que le permite acceder a una herramienta de protección inmediata de los derechos fundamentales de los asociados, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por las autoridades públicas, o incluso por particulares, según lo determinado en el Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Para que proceda este medio privilegiado de protección se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de defensa judicial que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo este, se promueva para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio.

De esta manera, en el marco del principio de subsidiaridad, puede afirmarse que *“la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”*.¹

Puntualmente, en cuanto a la acción de tutela adelantada contra actos administrativos, la posición sentada por el Alto Tribunal en materia Constitucional ha reiterado que, en principio, resulta improcedente, dado que el legislador determinó, por medio de la regulación administrativa y contencioso administrativa, los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo y ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables. En sentencia T-957 de 2011, la Corte Constitucional se pronunció en el siguiente sentido:

“(…) la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad”.

La Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, ofrece un sistema administrativo que responda de manera idónea y oportuna a los requerimientos de los ciudadanos, todo bajo la luz de la eficacia, la economía y la celeridad, entre otros principios.

¹ Sentencias SU-544 de 2001, T-599 de 2002, T-803 de 2002, T-273 de 2006, T-093 de 2008, SU-037 de 2009, T-565 de 2009, T-424 de 2010, T-520 de 2010, T-859 de 2010, T-1043 de 2010, T-076 de 2011, T-333 de 2011, T-377A de 2011, T-391 de 2013, T-627 de 2013, T-502 de 2015 y T-575 de 2015.

En atención a ello, los mecanismos ordinarios deben utilizarse de manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental. No obstante, en este caso, se deberá evaluar que el mecanismo ordinario ofrezca una protección cierta, efectiva y concreta del derecho, al punto que sea la misma que podría brindarse por medio de la acción de amparo.

Ahora bien, específicamente, en el plano administrativo, cuando se estudie la procedencia de la acción de tutela porque no existe otro mecanismo judicial de defensa, hay varios criterios que deberá estimar el juez al momento de tomar una decisión. En primer lugar, resulta de especial importancia que la autoridad administrativa haya notificado el inicio de la actuación a los afectados, procedimiento indispensable para que estos puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción.

En segundo lugar, si los ciudadanos fueron efectivamente notificados, es necesario que hayan asumido una actuación diligente en la protección de sus derechos, pues son ellos los primeros llamados a velar porque sus garantías fundamentales e intereses legítimos sean respetados. En este sentido, los particulares deben haber agotado todos los recursos administrativos y los medios de control regulados en la legislación vigente que hayan tenido a su alcance.

Empero, cuando la entidad accionada, en un obrar negligente o abusivo, no ponga en conocimiento del ciudadano afectado el inicio de una actuación administrativa adelantada en su contra, el procedimiento administrativo queda viciado de nulidad, debido a que se impide el ejercicio del derecho de defensa. De igual manera, se predica la arbitrariedad de la autoridad cuando no garantiza, en cada una de las etapas del proceso, los derechos constitucionales al debido proceso (contradicción, defensa, juez natural, doble instancia). En este caso, se acredita el cumplimiento de este requisito, toda vez que si bien, existe la vía ordinaria como mecanismo idóneo para atacar el acto administrativo en cuestión y el procedimiento que derivó en aquel, se acredita la ocurrencia de un perjuicio irremediable que obliga a este operador judicial a estudiar de fondo el asunto, con el fin de garantizar derechos de rango constitucional, que desde ya se anuncia, fueron vulnerados por la INSPECCIÓN DE TRÁNSITO DE DUITAMA.

Por otro lado, en lo que tiene que ver con el principio de inmediatez, es pertinente resaltar que la finalidad de la acción de tutela en comento es garantizar una protección efectiva, actual y expedita frente a la transgresión o amenaza inminente de un derecho fundamental, motivo por el cual, entre la ocurrencia de los hechos en que se funde la pretensión y la presentación de la demanda, debe haber transcurrido un lapso razonable.

En el evento en que no se cumpla con el requisito de inmediatez, se puede causar inseguridad jurídica frente a situaciones ya consolidadas en el orden administrativo y/o judicial, con lo que, a su vez, se puede afectar a terceros sobre los cuales recaiga la decisión e incluso el juez constitucional podría estar acolitando una conducta negligente de los administrados[11] que no comparecieron al proceso correspondiente, no presentaron los recursos procedentes ni hicieron ejercicio de los medios de control vigentes.

En este sentido el Tribunal Constitucional mediante Sentencia T-792 de 2009, manifestó lo siguiente:

“la jurisprudencia constitucional ha enfatizado en el hecho de que el mismo exige que la acción sea promovida de manera oportuna, esto es, dentro de un término razonable luego de la ocurrencia de los hechos que motivan la afectación o amenaza de los derechos. Esa relación de inmediatez entre la solicitud de amparo y el supuesto vulnerador de los derechos fundamentales, debe evaluarse, según ha dicho la Corte, en

cada caso concreto, con plena observancia de los principios de razonabilidad y proporcionalidad”.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no es posible establecer de manera generalizada un tiempo restrictivo para el ejercicio de la acción tuitiva, en cada caso particular el juez de instancia deberá realizar un estudio que permita determinar si se cumple o no con el requisito de inmediatez. Como criterios de referencia, en la Sentencia T-194 de 2014, se establecieron los siguientes:

(i) La existencia de razones válidas para la inactividad (...).

(ii) Cuando a pesar del paso del tiempo es evidente que la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante permanece (...).

(iii) Cuando la carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable resulta desproporcionada dada la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante (...).”.

Estos criterios o las razones que motivan la procedencia de la acción de tutela, a pesar de que, en principio, no se cumpla con el requisito de inmediatez, deben ser probados sumariamente o al menos manifestados en la demanda, ya que es el accionante quien conoce las razones que le impidieron acudir antes al amparo constitucional y, pese a que ya hubiere transcurrido un término considerable desde la ocurrencia de los hechos, requiere una protección judicial urgente.

Por otra parte, cuando una tutela se presenta porque el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, se considera pertinente, de cara al requisito de inmediatez, tener en cuenta (i) la fecha en que se profirió el acto administrativo, (ii) la fecha en que se tuvo conocimiento del mismo y (iii) las actuaciones desplegadas por la parte actora desde ese momento.

Finalmente, de lo anterior se desprende que, con el requisito de inmediatez, se busca evitar que la acción de tutela instaurada contra actos administrativos, sea empleada para subsanar la negligencia en que incurrieran los administrados para la protección de sus derechos. Por otro lado, se constituye como una garantía de la seguridad jurídica que se deriva de los actos administrativos, por medio de los cuales se crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas. Para el caso objeto de estudio, se conoce por parte del accionante, que se profirió fallo entro de la actuación contravencional No. 049/22 el día 07 de febrero del corriente año, que mediante decisión de fecha 8 de marzo de 2023 se comunicó por parte de la inspectora de tránsito a la apoderada del aquí accionante sobre la declaración de desierto el recurso y que el presente amparo constitucional se interpuso el día 14 de abril del corriente año, por ello se encuentra acreditado el requisito de inmediatez para la presentación de la acción de amparo constitucional.

(ii) Debido proceso administrativo

El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, regulado en el Artículo 29 Superior, aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, en procura de que los habitantes del territorio nacional puedan acceder a mecanismos justos, que permitan cumplir con los fines esenciales del Estado, entre ellos, la convivencia pacífica, la cual cobra gran relevancia en materia de tránsito.

Este derecho fundamental, para quienes tengan a su cargo el desarrollo de un proceso judicial o administrativo, implica la obligación de mantenerse al tanto de las modificaciones al marco

jurídico que regula sus funciones, pues de lo contrario, su conducta puede acarrear la ejecución de actividades que no les han sido asignadas o su ejecución conforme con un proceso no determinado legalmente.

Frente a este particular, resulta adecuado indicar que el Artículo 6º Superior, en cuanto dispone que todo servidor público responde por infringir la Constitución y la ley y por la “omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”, en concordancia con el Artículo 121 del mismo texto, en el que se determina que aquellos pueden ejecutar únicamente las funciones que se determinen en la Constitución y en la ley.

En tal virtud, el principio de legalidad es una restricción al ejercicio del poder público, en atención a la cual “las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos.”

Por otro lado, desde la perspectiva de los ciudadanos inmersos en una actuación administrativa o judicial, el debido proceso constituye una garantía para el acceso a la administración de justicia, de tal forma que puedan conocer las decisiones que los afecten e intervenir, en términos de igualdad y transparencia, para procurar la protección de sus derechos e intereses legítimos. En este sentido, el debido proceso se concibe como un escudo protector frente a una posible actuación abusiva de las autoridades, cuando estas se desvíen, de manera injusta, de la regulación jurídica vigente.

La Corte Constitucional ha manifestado que el debido proceso comprende:

“a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.

b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.

c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.

d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.

e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.

f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.”[21]

En lo concerniente al debido proceso administrativo, debe señalarse que se encuentra regulado en el Artículo 29 de la Constitución Política, en el cual se determina la aplicación del debido proceso en “*toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*”; así como en el Artículo 209 del mismo texto y en el numeral 1º del Artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, normas en las que se regula como un principio fundamental de la función administrativa.

Frente a este particular, en la Sentencia C-980 de 2010, la Corte señaló que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como:

“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.

En la misma providencia, se determinó que las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por dicho el alto Tribunal en materia constitucional, son las siguientes:

“(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”

Para las autoridades públicas, el debido proceso administrativo implica una limitación al ejercicio de sus funciones, puesto que, en todo proceso desde su inicio hasta su fin, deben obedecer de manera restrictiva a los parámetros procedimentales determinados en el marco jurídico vigente. Con lo anterior se pretende eliminar todo criterio subjetivo que pueda permear el desarrollo de los procesos administrativos y, a su vez, evitar la conducta de omisión, negligencia o descuido en que puedan incurrir los funcionarios relacionados en el proceso.

Lo antes mencionado cobra especial importancia cuando se trata del proceso administrativo sancionador, el cual constituye una facultad de las autoridades públicas para el cumplimiento de sus decisiones de carácter correctivo (dirigida a los particulares) o disciplinario (aplicada a los servidores públicos). Las decisiones correctivas están reguladas, en principio, con un fin preventivo para que los administrados se abstengan de incurrir en conductas que puedan, entre otras cosas, afectar la convivencia social, fin esencial del Estado. De ahí que el proceso administrativo sancionatorio, desde esta perspectiva, constituye un límite a las libertades individuales en aras de garantizar el orden público.

En materia de tránsito, el derecho administrativo sancionador es aplicado desde su óptica correctiva, para que los particulares se abstengan de incurrir en las conductas que les están proscritas de acuerdo con el Código Nacional de Tránsito y, en caso de hacerlo, se pretende

que la administración esté facultada para imponer y hacer cumplir las sanciones a que haya lugar.

Se resalta que las sanciones en materia de tránsito se imponen para regular las conductas de aquellas personas que realizan una actividad peligrosa, como la conducción de vehículos automotores, con la cual están en riesgo valores tan importantes para el Estado como la vida y la seguridad de sus ciudadanos, con lo que se busca, en todo caso, preservar el orden público.

Al respecto, en la Sentencia C-530 de 2003 del Honorable Tribunal Constitucional, se indicó lo siguiente:

“la Corte ha señalado que el derecho disciplinario es una modalidad de derecho sancionatorio, por lo cual los principios del derecho penal se le aplican, mutatis mutandi, pues las garantías sustanciales y procesales a favor de la persona investigada se consagran para proteger los derechos fundamentales del individuo y para controlar la potestad sancionadora del Estado, por lo cual operan, con algunos matices, siempre que el Estado ejerza una función punitiva. Por ello la Constitución es clara en señalar que el debido proceso se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (CP art. 29).

(...)

La potestad punitiva del Estado agrupa el conjunto de competencias asignadas a los diferentes órganos para imponer sanciones de variada naturaleza jurídica. Por ello, la actuación administrativa requerida para la aplicación de sanciones, en ejercicio de la potestad sancionadora de la administración -correctiva y disciplinaria- está subordinada a las reglas del debido proceso que deben observarse en la aplicación de sanciones por la comisión de ilícitos penales (CP art6. 29), con los **matices apropiados de acuerdo con los bienes jurídicos afectados con la sanción**”.

(iii) Derecho de defensa y contradicción en el proceso administrativo

Como se determinó anteriormente, el derecho fundamental al debido proceso administrativo se descompone en diferentes garantías, una de ellas es el derecho de defensa y contradicción, consistente en el derecho reconocido a toda persona “de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que le otorga” la ley.

Doctrinariamente, se ha establecido que el derecho de defensa:

“concreta la garantía de la participación de los interlocutores en el discurso jurisdiccional, sobre todo para ejercer sus facultades de presentar argumentaciones y pruebas. De este modo, el derecho de defensa garantiza la posibilidad de concurrir al proceso, hacerse parte en el mismo, defenderse, presentar alegatos y pruebas. Cabe decir que este derecho fundamental se concreta en dos derechos: en primer lugar el derecho de contradicción, y, en segundo lugar, el derecho a la defensa técnica.”²

El derecho de defensa, puntualmente, se centra en la posibilidad de que el administrado conozca y tenga la posibilidad de hacer parte del procedimiento que lo involucra y, a partir de ahí, exponer su posición y debatir la de la entidad correspondiente por medio de los recursos

² Bernal Pulido, Carlos. EL DERECHO DE LOS DERECHOS. Escrito sobre la aplicación de los derechos fundamentales. Universidad Externado de Colombia, primera edición 2005. (págs. 333-377). Cita extraída de la Sentencia T-544 de 2015.

y medios de control dispuestos para el efecto. Por su parte, el derecho de contradicción, tiene énfasis en el debate probatorio, implica la potestad de presentar pruebas, solicitarlas, “participar efectivamente en [su] producción” y en “exponer los argumentos en torno a lo que prueban los medios de prueba”

En suma, esta garantía procesal consiste, primero, en la posibilidad de que el particular, involucrado en un procedimiento o proceso adelantado por la administración, pueda ser escuchado y debatir la posición de la entidad correspondiente; segundo, presentar pruebas, solicitar la práctica de las que se considere oportuno y, de ser pertinente, participar en su producción; tercero, controvertir, por medio de argumentos y pruebas, aquellas que contra él se alleguen; cuarto, la posibilidad de interponer los recursos de ley y, quinto, la potestad de ejercer los medios de control previstos por el legislador.

(iv) Caso concreto

En el presente caso, el señor SERGIO EDUARDO LÓPEZ MEJÍA, interpone el amparo constitucional en contra de la INSPECCIÓN DE TRÁNSITO DE DUITAMA, por considerar vulnerado su derecho fundamental al debido proceso, dentro de la actuación contravencional No. 049/22 dirigida en su contra, por medio de la cual se sancionó con la suspensión de su licencia de conducción por el término de 10 años, así como la imposición de multa por valor de 1.440 salarios mínimos diarios vigentes, al declararlo contraventor de las normas de tránsito, por la comisión de la infracción F del artículo 11 de la ley 769 de 2002, modificado por la ley 1696 del 2013.

De los hechos planteados por la parte accionante, así como el extremo pasivo de la presente acción tutelar, se establece por este despacho qué:

- (i) El señor SERGIO EDUARDO LÓPEZ MEJÍA, el día 11 de septiembre del año 2022, le fue impuesta orden de comparendo No. 15238000000034785237, por infracción tipo “F”, por conducir en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias alucinógenas.
- (ii) Inconforme con la sanción, el señor SERGIO EDUARDO LÓPEZ MEJÍA, inició la actuación administrativa ante la INSPECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE DUITAMA, con el fin de debatirse en el respectivo proceso contravencional.
- (iii) El 16 de noviembre de 2022 la INSPECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE DUITAMA, constituyó audiencia pública, diligencia a la que se hizo presente el accionante y su apoderada y rindió versión libre de los hechos que originaron la investigación. En tal actuación, el despacho de conocimiento decretó como pruebas las siguientes:

(a) De oficio:

- **Pruebas Testimoniales:**
- Declaración bajo juramento de la agente de tránsito YINNA JULIANA PÉREZ QUINTERO, agente encargada del procedimiento.
- Versión libre del presunto infractor.
- **Pruebas documentales:**
- Tirilla nO. 97 y 98 de alcohosensor V XL de fecha 11 de septiembre de 2022.
- Tirilla de tiro en blanco número 96 de alcohosensor V XL de fecha 11 de septiembre de 2022.
- (...)
- Cualquier documento gráfico bien sea fotografías o videos que se puedan aportar para el esclarecimiento de los hechos, de haberlas y por cuales quiera

de las partes.

DE PARTE:

DOCUMENTALES

1. *El certificado de idoneidad del agente de tránsito que tomo las pruebas.*
2. *Certificado de calibración del alcohosensor (...)*
3. *La certificación de las boquillas usadas por la agente en el procedimiento.”*

- (iv) En dicha audiencia y decretadas las pruebas, se señaló fecha para proferir fallo para ella día 15 de diciembre de 2022, la cual posteriormente fue reprogramada para el día 22 de diciembre del mismo año, por inasistencia de la agente de tránsito a quien debería recibirse su testimonio, según acta adosada.
- (v) El día 22 de diciembre de 2022, instalada audiencia y con la asistencia de las partes, se recibe la declaración juramentada de la agente de tránsito YINA JULIANA PÉREZ, actuación de la cual queda constancia en acta, en la que se incluyó el juramento, los generales de ley de la declarante y una ratificación del comparendo cuestionado. En dicha acta y respecto al testimonio rendido, se consigna: *“LA TOTALIDAD DE LA DECLARACIÓN DE LA AGENTE ASI COMO EL INTERROGATORIO DE PARTE SE ENCUEENREA EN DVD ADOSADO A LA PRESENTE ACRTUACION (sic) CONTRAVENCIONAL, DL MISMO SE CORRE TRASLADO A LA PARTE.*
- (vi) En el acta antes referida, se evidencia que se corre traslado de las pruebas videográficas aportadas por la agente SHARON SOFÍA PATIÑO, el certificado de calibración del equipo alcohosensor y el certificado de idoneidad para la toma de la prueba de la agente YINA JULIANA PÉREZ QUINERO, y de esa manera queda clausurada la etapa probatoria. Culminado lo anterior, se deja constancia en el acta que la defensa del señor SERGIO EDUARDO LÓPEZ MEJÍA solicita la tacha del video aportado como prueba, considerando que no se garantizaron los procedimientos de cadena de custodia, que la prueba era inconducente e inútil y que no se trasladó el debida forma la misma, con el fin de que fuera debatida en su oportunidad. Dicha tacha, palabras menos, fue negada por la autoridad de tránsito, aduciéndose que la misma era inoportuna, pues debía ser ventilada y ser resuelta en los alegatos. La diligencia fue suspendida por petición de parte y se reprogramó para el día 26 de diciembre de 2022, fecha en la que, como quedó consignado, podrían incorporarse nuevas pruebas, se rendirían alegatos conclusivos y, de ser el caso, se proferiría fallo.
- (vii) Llegada la fecha para adelantarse la audiencia, señala el accionante que su apoderada solicitó más tiempo para presentar sus alegatos, considerando que necesitaba acceder a la totalidad de las pruebas existentes en el proceso, en especial, los videos de los interrogatorios y la grabación del procedimiento de policía de fecha 11 de septiembre de 2022, pruebas que, en su sentir, eran fundamentales para ejercer el derecho de la defensa de su prohijado. La solicitud no fue atendida por parte de la funcionaria de tránsito, quien en misiva de la misma fecha (26) de diciembre de 2022, le señala que no es procedente su solicitud, pues la misma no corresponde a una situación de fuerza mayor, caso fortuito o debidamente fundamentada.
- (viii) La investigación contravencional culminó con fallo sancionatorio de fecha 07 de febrero de 2023, por medio del cual se declaró contraventor a SERGIO EDUARDO LÓPEZ MEJÍA de las normas de tránsito, por la comisión de la infracción F del artículo 11 de la ley 769 de 2002, modificado por la ley 1696 del 2013 y se sancionó

con la suspensión de su licencia de conducción por el término de 10 años, así como la imposición de multa por valor de 1.440 salarios mínimos diarios vigentes, entre otras sanciones que reposan en dicha decisión.

- (ix) La encartada señala que la fecha para proferirse fallo fue señalada en audiencia de alegatos, a la que no está demás señalar, no asistió el accionante ni su apoderada y que la misma fue notificada en estrados judiciales. Se verifica en los documentos aportados por la accionante, que existe acta de notificación personal de la sanción impuesta sin firma del sancionado ni su apoderada.
- (x) En el numeral séptimo del fallo ampliamente referido, se señala que procede el recurso de apelación ante el inmediato superior administrativo funcional, en conformidad a lo dispuesto en los artículos 74 y 76 de la ley 1437 de 2011 y que el mismo debe haberse ante la misma autoridad que profirió la decisión.
- (xi) El actor indica que dicha resolución fue notificada el día 13 de febrero del corriente, al correo electrónico asesor.juridico.rmc@gmail.com, decisión que fue recurrida en el término legal por la apoderada de SERGIO EDUARDO LÓPEZ MEJÍA, hecho que no fue desmentido por la entidad accionada.
- (xii) Se establece además que el recurso fue declarado desierto, pues la INSPECCIÓN DE POLICÍA, en efecto recibió el correo que contenía el escrito de apelación, pero el mismo no fue visible, pues se compartió en archivo DRIVE y que, al no obtener el acceso, se tuvo por no sustentado.
- (xiii) Pese a haberse requerido a la autoridad municipal para que se aportara la totalidad de la actuación administrativa a este proceso, se desatendió lo solicitado por este despacho.

Acreditado lo anterior, al realizarse un estudio y análisis de la situación fáctica planteada, así como de los soportes probatorios aportados en cada una de las respuestas arrojadas, se concluye que en efecto, la INSPECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE del municipio de Duitama, incurrió en una evidente trasgresión al derecho fundamental al debido proceso del señor SERGIO EDUARDO LÓPEZ MEJÍA, a partir de la diligencia de fecha 22 de diciembre de 2022, en la que se practicaron las pruebas decretadas en su oportunidad, como se pasa a explicar:

El proceso sancionatorio es el conjunto de un procedimiento administrativo, debidamente reglado, mediante el cual se investiga el incumplimiento de una norma y culmina con la absolución o la imposición de una sanción.

Los procesos sancionatorios son el ejercicio de la potestad sancionatoria del Estado, de carácter público; estos se deben adelantar con plena observancia de las garantías legales y constitucionales (debido proceso, legalidad y publicidad), bajo los principios que rigen la actuación administrativa (celeridad, eficiencia, eficacia, entre otros). Requiere de personal calificado y de capacidad institucional para agotar todas las etapas del proceso (notificaciones, audiencias, recursos).

Este procedimiento se reglamenta en la ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito, modificado por la ley 1383 de 2010, en el que se señala las sanciones a imponer, en caso de encontrarse responsable a un actor vial dentro de las conductas que se estiman como contravenciones y que son sujetas de penalización, dentro de un proceso con plena garantía de los derechos de las partes. El artículo 162 de la codificación citada, indica que las normas contenidas en el Código Contencioso Administrativo, Código Penal, Código de Procedimiento Penal y Código de Procedimiento Civil (hoy Código General del Proceso) serán aplicables a

las situaciones no reguladas, en cuanto no fueren incompatibles y no hubiere norma prevista para el caso en análisis. El artículo siguiente establece que las actuaciones en curso continuarán sujetas a las disposiciones con base en las cuales se iniciaron.

En el presente caso, el proceso contravencional adelantado en contra de SERGIO EDUARDO LÓPEZ MEJÍA, desde su génesis, fue aplicado bajo los presupuestos contemplados en la ley 1564 de 2012, en especial, en lo concerniente al régimen probatorio señalado en la Sección Tercera, Título Único, Capítulo I, según auto decreto de pruebas datado 16 de noviembre de 2022.

En ese orden y a juicio de este despacho, la transgresión a los derechos fundamentales al debido proceso se originan a partir de la diligencia de fecha 22 de diciembre de 2022, por medio de la cual se recopiló la prueba testimonial de la agente de tránsito YINNA JULIANA PÉREZ QUINTERO, de la cual se desprende gran parte de la tesis defensiva del sancionado, evidencia que no reposa en el expediente 049/22, o por lo menos no se acredita por parte de la INSPECCIÓN DE TRÁNSITO DE DUITAMA, toda vez que no lo allega, a pesar de haberse requerido en el auto que admitió esta acción cautelariva, situación que limita el derecho de contradicción y refutación de la prueba de la cual goza el accionante SERGIO EDUARDO LÓPEZ MEJÍA, pues así queda consignado en acta mencionada, donde se debatió inicialmente por su apoderada, la idoneidad de la prueba testimonial, así como de la grabación del procedimiento policivo, se cuestiona su cadena de custodia, el posible fraccionamientos el mismo y la necesidad de contar con dicha prueba videográfica, a fin de que sea controvertida oportunamente. No obstante, la autoridad de tránsito, tal como se señala en el acta, considera que la “*tacha*” no es alegada oportunamente, pues esto debería hacerse en audiencia de alegatos, que tampoco fue adelantada.

A pesar de haberse mencionado por parte de la inspectora que dicha *tacha* debería alegarse en audiencia de alegatos, la misma se adelantó sin la presencia del sancionado y su apoderada, a pesar de existir solicitud de aplazamiento de la misma, argumentada con la misma motivación, esto es, la falta de recaudo de todo el material probatorio, situación que no fue considerada por ÁNGELA NATALIA ROSAS CORREDOR, inspectora de tránsito, quién instaló diligencia y en la misma señaló fecha para audiencia de fallo, notificando en estrados a las partes, como lo enuncia en su réplica, impidiendo de esta manera la presencia del actor y su apoderada de conocer la fecha a dicha diligencia definitiva, en la que podría sancionarse por la presunta infracción cometida, como así sucedió.

Tal actuación menoscaba de manera evidente el derecho al debido proceso del señor SERGIO EDUARDO LÓPEZ MEJÍA, pese a existir el deber de la autoridad en garantizar dichos derechos, aún más si en la misma diligencia habrían de recibirse otras pruebas a las ya decretadas, estaría pendiente en resolverse la inconformidad presentada frente a la prueba videográfica y debería concluirse la etapa probatoria con las alegaciones finales, actuaciones que le fueron vedadas al actor y a su apoderada.

Sumado a lo anterior y, una vez comunicada la sanción de fecha 07 de febrero de 2023, de forma electrónica, no se aduce en el despacho que la misma haya sido autorizada por el actor, tal como lo exige el artículo 67 de la ley 1437 de 2011, en la que se señala que las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse y que la notificación electrónica procederá siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera.

Si bien, el artículo 139 de la ley 769 de 2002 establece que las notificaciones deberán hacerse por estrados, debe recordar este despacho que no hubo audiencia de lectura de fallo, pues las

partes no fueron notificadas en debida forma de la fecha para proferirse la decisión en el trámite contravencional, por tanto, la funcionaria municipal debió garantizar que el actor conociera la sanción impuesta, acudiendo a la norma procesal idónea para el caso, esto es, la aplicación del régimen previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Pese a lo anterior, podría considerarse saneada tal irregularidad pues la apoderada del accionante conoció de la decisión adoptada por la autoridad municipal y, en término, interpuso el recurso de apelación, tal como lo prevé la normatividad, allegando a través de medio electrónico la réplica. Sin embargo, así lo indica el actor en su escrito de tutela y la funcionaria de tránsito, el correo contenía un documento que no pudo ser visualizado y al cual no se tuvo acceso, razón por la cual se declaró desierto el recurso, es decir, se tuvo por presentado pero no sustentado, situación que nuevamente, a consideración de esta agencia judicial resulta irregular, toda vez que en garantía de los derechos de las partes y más aún en un proceso sancionatorio como el estudiado, debía considerarse las circunstancias que rodean el uso de las tecnologías como medios para acudir a la administración de una forma célere.

En la Sentencia C-1189 de 2005, se dijo:

“De esta manera, la posibilidad de control de un acto administrativo, mediante los recursos de la vía gubernativa y la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, parte del presupuesto de que al interesado se le ha permitido ejercer su derecho de defensa, al otorgársele la oportunidad de ser oído, aportar pruebas y controvertir las que le resulten adversas. Así pues, la posibilidad de recurrir y/o apelar e incluso de acudir a la jurisdicción, no puede confundirse con las garantías inherentes al debido proceso y al derecho de defensa, sino que dichas oportunidades cumplen, en estos casos, una función de verificación de validez de lo que fundamentó una decisión administrativa.”

De manera que resulta violatorio al debido proceso no conceder los recursos para controvertir las decisiones de la administración, pues se cercena al interesado la oportunidad de ser oído, aportar pruebas y controvertir las que le resulten adversas. En ese sentido el agotamiento de la actuación en sede administrativa no es una mera formalidad, sino que materializa los principios del estado social de derecho en el cual los administrados tienen la posibilidad de cuestionar de forma efectiva las actuaciones de las entidades, y para estas, la oportunidad de presentar mejores argumentos.

El debido proceso como derecho fundamental, tiene por objeto la preservación y efectiva realización de la justicia material tanto en las actuaciones judiciales como en las administrativas. Así, lo ha reconocido la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, al señalar que el derecho al debido proceso tiene un ámbito de aplicación que se extiende a toda clase de actuaciones, juicios y procedimientos, de este modo, a los administrados se les debe garantizar la totalidad de elementos inherentes a este derecho fundamental. Específicamente, ha señalado que las actuaciones que ejerce la administración con las personas deben observar etapas procesales que cumplan con las mínimas condiciones de contradicción, defensa, transparencia y publicidad.

Y es que es necesario indicar que, si bien, este despacho no cuestiona la sanción impuesta por parte de la autoridad de tránsito al presunto infractor, si se evidencia que existe un quebrantamiento a los derechos fundamentales de SERGIO EDUARDO LÓPEZ MEJÍA en el trámite de la actuación contravencional, desde el momento de practicarse las pruebas decretadas y hasta la negativa en concederse el recurso de apelación, situación que vicia el procedimiento que finalmente culmina en una sanción de suspensión de la licencia de tránsito por un término de 10 años y la imposición de la multa, razón por la cual considera este

despacho que es su deber intervenir desde la óptica constitucional y garantizarle al ciudadano, el pleno goce de sus derecho a: (i) ser oído durante toda la actuación,(ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (iv) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (v) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.

Para este juez constitucional, se acredita la ocurrencia de un perjuicio irremediable con la imposición de una sanción como producto de la inobservancia de derechos de rango constitucional. Por lo anterior, se dispondrá conceder el amparo invocado y, en consecuencia, se decretará la nulidad de la actuación surtida dentro del trámite contravencional No. 049/22 seguido en contra de SERGIO EDUARDO LÓPEZ MEJÍA, a partir de la audiencia de fecha 22 de diciembre de 2022 y se ordenará rehacer la actuación, es decir, que se practiquen las pruebas previamente decretadas en auto de fecha 216 de noviembre de 2022, cuyo decreto conservará plena validez, con el fin de salvaguardar la idoneidad del recaudo de las pruebas, en especial los interrogatorios, el derecho de contradicción de las mismas, el derecho a impugnar las decisiones y demás que configuran el derecho superior al debido proceso.

De igual manera se ordenará advertir a la **INSPECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE DUITAMA**, representada por **ÁNGELA NATALIA ROSAS CORREDOR** y/o quién haga sus veces, a fin de que se sirva disponer de todos los medios tecnológicos con los que cuente su despacho, con el fin de garantizar la obtención de las pruebas decretadas y recaudadas dentro del trámite contravencional seguido en contra de SERGIO EDUARDO LÓPEZ MEJÍA, en especial, la conservación de los elementos videográficos en los que se graben las audiencias, diligencias, recepción de testimonios, lo anterior a efectos de proteger la idoneidad y transparencia de la prueba, así como de su respectivo traslado a las demás partes y salvaguardar el derecho de contradicción de las mismas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Penal Municipal de Duitama,

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental al debido proceso invocado por el señor **SERGIO EDUARDO LÓPEZ MEJÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1'055.273.897, atendiendo a lo considerado en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **DEJAR SIN VALOR NI EFECTO** la actuación administrativa adelantada por la **INSPECCIÓN DE TRÁNSITO DE DUITAMA**, dentro de la investigación contravencional No. 049/22 iniciada en contra del señor **SERGIO EDUARDO LÓPEZ MEJÍA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1'055.273.897, a partir de la audiencia de fecha 22 de diciembre de 2022, inclusive. Se hace la salvedad que se deja incólume el acervo probatorio decretado en auto de fecha 16 de noviembre del año 2022.

TERCERO: ORDENAR a la **INSPECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE DUITAMA**, representada por **ÁNGELA NATALIA ROSAS CORREDOR** y/o quién haga sus veces, para que en el término improrrogable de DOS (2) DÍAS HÁBILES, contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a señalar fecha y hora para llevar a cabo la práctica de las pruebas decretadas auto de fecha 16 de noviembre del año 2022, fecha que deberá señalarse a más tardar dentro de los 30 días calendario siguientes.

CUARTO: ADVERTIR a la **INSPECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE DUITAMA**, representada por **ÁNGELA NATALIA ROSAS CORREDOR** y/o quién haga sus veces, a fin de que se sirva disponer de todos los medios tecnológicos con los que cuente su despacho, con el fin de garantizar la obtención de las pruebas decretadas y recaudadas dentro del trámite

contravencional seguido en contra de SERGIO EDUARDO LÓPEZ MEJÍA, en especial, la conservación de los elementos videográficos en los que se graben las audiencias, diligencias, recepción de testimonios, lo anterior a efectos de proteger la idoneidad y transparencia de la prueba, así como de su respectivo traslado a las demás partes y salvaguardar el derecho de contradicción de las mismas.

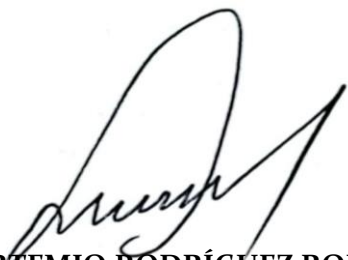
QUINTO: DESVINULAR a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE DUITAMA, por no encontrarse legitimada por pasiva dentro de la presente actuación tuitiva.

SEXTO: NOTIFICAR este fallo por el medio más eficaz, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

SÉPTIMO: Contra la presente sentencia procede el recurso de impugnación ante los Juzgados Penales del Circuito (Reparto) de esta ciudad, el cual deberá presentarse dentro del término señalado en el artículo 31 del Decreto 2591/91 y la ley 2213 de 2022.

OCATAVO: En el evento de no ser impugnada la presente Sentencia, remítase a la Honorable Corte Constitucional, a través de la plataforma de revisión de tutelas autorizada por dicha corporación, para su eventual revisión (Art. 32 Decreto 2591/91).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINO ARTEMIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
JUEZ

MAAN